

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

oc. # 4600805 Radicado # 2023EE314079 Fecha: 2023-12-29

Folios 13 Anexos: 0

Tercero: 91018503 - FRANCISCO PINZON DIAZ

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 11318

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar alcance al Radicado identificado con el numero 2019ER59968 del 14/03/2019 mediante el cual de manera anónima se solicita visita de inspección donde para la época de los hechos funcionaba el establecimiento **EL PAPÁ DE LOS POLLITOS DE LA 78C** identificado con Matrícula Mercantil No. 3016597 del 24 de septiembre de 2018, de propiedad del señor **FRANCISCO PINZÓN DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.018.503, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 38 C Sur No. 78 B -17 del barrio Cuidad Kennedy Central de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría con el fin de realizar seguimiento al radicado numero 2019ER59968 del 14/03/2019, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día tres (3) de abril del 2019, al precitado establecimiento, con el objetivo de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto





a emisiones atmosféricas del cual emitió el concepto Técnico No. 08031 del 28 de julio de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de la visita anteriormente mencionada, el concepto técnico 08031 del 28 de julio de 2019, señaló entre sus aspectos fundamentales lo siguiente:

"(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada, se encontró que el establecimiento **EL PAPÁ DE LOS POLLITOS DE LA 78C** se encuentra ubicado en una edificación de tres pisos, el proceso se desarrolla en el primer nivel.

En lo referente a emisiones atmosféricas se estableció lo siguiente:

En el proceso de cocción de otros alimentos se puede evidenciar que el área de trabajo se encuentra confinada en este se usa una estufa industrial que cuenta con un sistema de extracción tiene conexión a un ducto como se muestra en el registró fotográfico.

En el proceso de asado de pollos se observa que trabaja en un área que esta confinada, se realiza mediante un horno el cual no cuenta con sistema de extracción, pero tiene un ducto de desfogue para los olores y gases que se generan.

Durante la visita se observó, que se estaba llevando a cabo la actividad con normalidad y no se perciben olores.

6.REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA









Fotografía N°. 1 Fachada del predio.



Fotografía N°. 2 Vista del área de cocción de alimentos.



Fotografía N°. 4 Ducto de asado de pollos.

7.EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **EL PAPÁ DE LOS POLLITOS DE LA 78C** propiedad del señor **FRANCISCO PINZÓN DÍAZ**, no tiene acciones solicitadas en materia de emisiones atmosféricas para ser evaluadas en el presente concepto técnico.

8.FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **EL PAPÁ DE LOS POLLITOS DE LA 78C** propiedad del señor **FRANCISCO PINZÓN DÍAZ** posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente No.	1	2
TIPO DE FUENTE	Horno	Estufa Industrial
MARCA	Tecniaceros	No determina
USO	Asado	Cocción
CAPACIDAD DE LA FUENTE	48 pollos	3 puestos
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	02/02/2018	02/02/2018





DÍAS DE TRABAJO/SEMANA	7	7
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8 horas	8 horas
OPERACIÓN (continua, alterna)	Continua	Continua
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	8 días	Mensual
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	8 arrobas semanal	319 m³/mensual
PROVEEDOR DE COMBUSTIBLE	Otros	Gas Natural Fenosa
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Bulto	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrado	Circular
DIAMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (cm)	0.3 m * 0.3 m	0.3 m
ALTURA DE LA CHIMENEA	10 metros	10 metros
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero Inoxidable	Acero Inoxidable
ESTADO VISIUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETÍCOS	No aplica	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica
NÚMERO DE NIPLES	No aplica	No aplica
NIPLES A 90	No aplica	No aplica
CUMPLE LOS 8 DIÁMETROS	No aplica	No aplica
CUMPLE LOS 2 DIÁMETROS	No aplica	No aplica
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica	No aplica
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica	No aplica

9.FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento **EL PAPÁ DE LOS POLLITOS DE LA 78C** propiedad del señor **FRANCISCO PINZÓN DÍAZ** realiza la actividad de cocción de alimentos y asado de pollos las cuales generan emisiones de material particulado a continuación, se evalúa su manejo:

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área se encuentra debidamente confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones	Si	Se observa que cuenta con un sistema de extracción dentro del ducto de desfogue.





PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control para material particulado y no se requiere técnicamente su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	Se evidencia cuenta con un ducto se encuentra superior a la altura del predio.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Al momento de la visita técnica no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

^{*}Por mala digitación en el acta se consigno que no se posee sistema de extracción, pero en la visita el propietario del restaurante nos pudo mostrar el sistema de extracción encendido.

De acuerdo con lo observado en la visita, se evidencia que el proceso de cocción de alimentos se realiza en un área confinada, este se hace por medio de una estufa industrial la cual posee un sistema de extracción dentro del ducto de desfogue para los vapores y olores generados, como se evidencia en el registro.

PROCESO	ASADO DE POLLOS	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones	No	No se observa sistema de extracción en el horno y se requiere técnicamente su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control para material particulado y se requiere técnicamente su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	Se evidencia que cuenta con un ducto en la fuente.





PROCESO	ASADO DE POLLOS	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Al momento de la visita técnica no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de la actividad económica.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita, se evidencia que no se da un manejo adecuado a las emisiones que se generan en el proceso de asado de pollos es debido a que no cuenta con un extractor de olores y tampoco se evidencia un dispositivo de control que permita que no trascienda más allá de los límites del predio.

10.ÁREA FUENTE

El establecimiento **EL PAPÁ DE LOS POLLITOS DE LA 78C** propiedad del señor **FRANCISCO PINZÓN DÍAZ**, se encuentra ubicado en la UPZ 47 – Kennedy Central de la localidad de Kennedy, la cual es considerada un área fuente de contaminación Clase I, tal como lo establece el Artículo 4 del Decreto 623 de 2011 o el que sustituya o modifique.

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento EL PAPÁ DE LOS POLLITOS DE LA 78C propiedad del señor FRANCISCO PINZÓN DÍAZ, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento EL PAPÁ DE LOS POLLITOS DE LA 78C propiedad del señor FRANCISCO PINZÓN DÍAZ, NO DA CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su proceso de asado de pollos, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.3. El señor FRANCISCO PINZÓN DÍAZ en calidad de propietario del establecimiento EL PAPÁ DE LOS POLLITOS DE LA 78C deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, para lo cual se otorga un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de recibo de la actuación administrativa, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando....

(...)"





III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las del Señor a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques





Nacionales Naturales, conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(...) "ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.





Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08031 del 28 de julio de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."
"(…)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(…)"

Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(…)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

➤ <u>DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y</u>

DESARROLLO SOSTENBLE "Por medio del cual se expide el Decreto Único."





"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(...)"

Que, para el caso que nos ocupa, después de revisar y verificar el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), se puede evidenciar que la Matrícula Mercantil No. 3016597 del 24 de septiembre de 2018, se encuentra activa y pertenece al establecimiento de comercio denominado **EL PAPÁ DE LOS POLLITOS DE LA 78C**, ubicado en la Calle 38C Sur No. 78B-17, barrio Cuidad Kennedy Central de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad del señor **FRANCISCO PINZÓN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.018.503.

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el **Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015**, por parte del señor **FRANCISCO PINZÓN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.018.503, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL PAPÁ DE LOS POLLITOS DE LA 78C**, identificado con Matrícula Mercantil No. 3016597 del 24 de septiembre de 2018, ubicado en la Calle 38C Sur No. 78B-17, barrio Cuidad Kennedy Central de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad de asadero de pollos, en sus procesos de cocción de alimentos y asado de pollos, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **FRANCISCO PINZÓN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.018.503, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EL PAPÁ DE LOS POLLITOS DE LA 78C**, identificado con Matrícula Mercantil No. 3016597 del 24 de septiembre de 2018, ubicado en la Calle 38C Sur No. 78B-17, barrio Cuidad Kennedy Central de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.





Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor FRANCISCO PINZÓN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.018.503, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado EL PAPÁ DE LOS POLLITOS DE LA 78C, identificado con Matrícula Mercantil No. 3016597 del 24 de septiembre de 2018, ubicado en la Calle 38C Sur No. 78B-17, barrio Cuidad Kennedy Central de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.





PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **FRANCISCO PINZÓN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.018.503, en la Calle 38C Sur No. 78B-17, barrio Cuidad Kennedy Central de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2019-2487**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ CPS: CONTRATO 20230962 FECHA EJECUCIÓN: 24/06/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ CPS: CONTRATO 20230962 FECHA EJECUCIÓN: 24/06/2023





Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2023

SDA-08-2019-2487

